

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses.....	5'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses.....	7	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Frases.	Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Marzo).

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Febrero de 1907, D. Conrado Hernández Pardo presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, exponiendo los siguientes hechos:

Que en el campo denominado del Alavés, sito en términos municipales de El Burgo y Zaragoza, que es propiedad del demandante, existe desde tiempo inmemorial un camino particular que atraviesa la línea de la vía férrea y que sirve de entrada á dicho campo; que por ese camino tienen, y han tenido siempre, los dueños del campo el derecho de transitar libremente, lo mismo á pie que con caballerías y carruajes, así como lo han utilizado también los vecinos de El Burgo que tenían permiso del dueño del campo; que la tranquila y pacífica posesión en que

los dueños del campo del Alavés se hallaban utilizando constantemente y sin interrupción el referido camino, fué bruscamente perturbada é impedida por la Compañía demandada, que ordenó colocar unas puertas de madera, cerradas con un candado, y un cartel prohibiendo el paso, precisamente en el punto de intersección del camino expresado con la vía férrea, obstruyendo completamente la entrada al campo y causando los consiguientes perjuicios; y terminaba la demanda suplicando se declarara haber lugar al interdicto y se mandara á la Compañía del ferrocarril que inmediatamente repusiera al demandante en la posesión del camino particular de que se trata, destruyendo desde luego las puertas que han interceptado el paso y condenándola además, al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda y tramitado el juicio, se dictó sentencia en 15 de Abril de 1907, declarando haber lugar al interdicto, mandando á la Compañía demandada que dentro del término de quinto día repusiera al demandante en la posesión de dicho camino particular que atraviesa la línea férrea, destruyendo las puertas que interceptaban el paso; que contra esta sentencia no se interpuso recurso alguno.

Que por providencia de 10 de Noviembre de 1908, en virtud de lo dispuesto en dicha sentencia y á petición de la parte actora, se mandó requerir al Director de la Compañía expresada para que en el término de quinto día quedasen destruidas las puertas que interceptaban el paso de que se trató en el interdicto, con apercibimiento de que si no lo hacía se verificaría á su costa; y la representación de la Compañía requerida promovió incidente de previo y especial pronunciamiento, que se resolvió por sentencia de

20 de Marzo siguiente, declarando no haber lugar á estimarlo.

Que durante la sustanciación del incidente de que queda hecho mérito, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien era cierto que el derecho á la servidumbre había sido declarado por la Autoridad judicial con evidente competencia, no lo era menos que á la Administración activa correspondía decidir la forma ó manera de condicionarse la prestación de la servidumbre por afectar esencialmente al ejercicio de tal derecho á la conservación de las líneas ferroviarias y la circulación de los trenes, reguladas por la ley de 23 de Noviembre de 1877, en el número 4.º, artículo 1.º y en el artículo 8.º; que según el artículo 1.º del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, al Ministerio de Fomento correspondía la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones y su policía y buen régimen en todo lo que pudiera afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, por lo que como reconocía el artículo 44 del propio Reglamento, la Administración activa era la única competente para adoptar las medidas oportunas para el buen orden y seguridad de la circulación.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando como razón principal que no pueden suscitarse contiendas de competencia, entre otros casos, en los juicios fenecidos por sentencia firme.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, desistió de la competencia entablada.

Que reproducido el requeri-

miento hecho al Director de la Compañía demandada, sin que hubiera destruido las puertas que cerraban el camino, se acordó, por providencia de 11 de Mayo de 1909, se pusiese en conocimiento del Ministro de Fomento, con el fin de que se sirviera designar un funcionario de la segunda División de Ferrocarriles que asistiera el día que se señale al acto de la reposición de la servidumbre al estado que tenía antes del cierre del paso á nivel para que pudiera adoptar las medidas conducentes al objeto de asegurar y garantizar el paso de los trenes y de los que hubieran de utilizar la servidumbre; y por no haberse hecho tal designación, se señaló el día 14 de Abril de 1910 para llevar á cabo la diligencia acordada, participándolo también al Ministro de Fomento, habiéndose suspendido la diligencia por no haber concurrido en el día señalado el funcionario de la segunda División de Ferrocarriles, acordándose se la suspensión según afirma el Juzgado, como una medida más de prudencia y con la salvedad de que en el nuevo señalamiento se ejecutaría á todo evento y bajo la responsabilidad de la Compañía.

Que de acuerdo con lo pretendido con la parte actora, conforme también con lo dispuesto en el acto de la suspensión de la diligencia, se señaló, por providencia de 30 del mismo Abril, el día 4 de Junio siguiente para el acto de la destrucción de las puertas del paso á nivel de que se trata, participándolo al Ministerio de Fomento para la concurrencia del funcionario que adoptase las medidas de que se ha hecho mención, y remitiéndose otro suplicatorio al Ministro de Gracia y Justicia con relación de las vicisitudes por que había atravesado este asunto, interesándole su intervención para que, por el respeto que merece la santidad de la cosa juzga-



da, tuviera cumplimiento debido la sentencia firme que trataba de ejecutarse.

Que contra dicha providencia se interpuso por la representación de la Compañía recurso de reposición en el sentido de que se suspendiese la diligencia señalada, y tramitado el recurso, por auto de 16 de Mayo de 1910 se declaró no haber lugar á la reposición solicitada y que se estuviese á lo acordado; è interpuesta apelación, que fué admitida en ambos efectos; la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza declaró no haber lugar á revocar el auto apelado, que confirmó en todas sus partes, mandando que el Juez señalase nuevo día para cumplir lo acordado en la providencia originaria de la apelación, cuidando de no proceder á nuevas suspensiones que no se fundasen en preceptos de la ley de Enjuiciamiento Civil, pues debía cumplirse la sentencia sin dilación alguna con entera independencia por la Autoridad judicial y sin la ingerencia de otros organismos extraños al poder á quien está encomendada la administración de justicia, pues de lo contrario y si hubiese necesidad de supeditar las resoluciones de los Juzgados y Tribunales á lo que aquéllos decidiesen, vendría á mermarse las facultades que les concede el artículo 76 de la Constitución del Estado, donde se consigna que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y hacer que se ejecute lo juzgado.

Que llevada á efecto la destrucción de las puertas del paso á nivel de que se trata, conforme á lo mandado en la sentencia, el día 22 de Octubre de 1910 la Compañía demandada cerró nuevamente el mismo paso de referencia con otras puertas y llave, y el Juzgado volvió á ordenar la destrucción de las nuevas puertas, y así se efectuó, poniéndolo en conocimiento del Jefe de la estación de El Burgo, que era la más próxima.

Que en escrito de 12 de Junio de 1912, el demandante D. Conrado Hernández Pardo manifestó al Juzgado que el día 9 de Marzo anterior se habían constituido en la finca de que se trata el Subjefe de lo Contencioso y los Ingenieros de la Compañía demandada, levantándose, á requerimiento del primero, acta notarial, en la que se hace constar:

Que se dió lectura de la parte dispositiva de una Real orden de 19 de Julio anterior, en la que se mandaba que se colocaran barreras que estuvieran cerradas en el referido paso á nivel;

Que se entregara la llave al propietario, que se publicase la resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia, y que en el caso de apelar los interesados á la vía judicial, el Gobernador requiriera de inhibición al Juzgado y no desistiera del requerimiento;

Que se cumplimentó lo dispuesto por los operarios de la Compañía, colocándose las barreras del referido paso á nivel, se cerraron éstas con llave y se hizo entrega de ella al Ingeniero Jefe adjunto, por no haber comparecido el propietario; y se pedía en el mencionado escrito que se señalase día y hora para llevar á efecto nuevamente la destrucción de las puertas colocadas en el paso á nivel:

Que así se acordó por el Juzgado, pero antes de llevar á cabo la diligencia, se recibió nuevamente comunicación del Gobernador civil de Zaragoza, en la que, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, se requería otra vez de inhibición, fundándose en que la contienda judicial entre el propietario demandante y la Compañía del ferrocarril suscitada á virtud del interdicto, quedó terminada definitivamente con la destrucción de las barreras del paso á nivel que se llevó á cabo en los términos decretados por el Juzgado y ahora se trata de nueva cuestión independiente de la primera, planteada por actos que no son de la Compañía, sino de la División de Ferrocarriles que en representación del Estado, por órgano del Ministerio de Fomento, y cumpliendo una orden de éste, había dispuesto la colocación de barreras de cierre en el mismo paso á nivel; y en que la Real orden de 19 de Julio de 1911, emanada de la Administración pública en el ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades que expresamente le confieren los artículos 1.º y 9.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y los artículos 1.º y 4.º del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, no podía ser combatida sino en la forma y vía procedentes dentro de la esfera administrativa y en modo alguno por medio de resoluciones de Autoridades de distinto orden como son las judiciales, hallándose reservado por los textos legales citados á la Administración activa el conocimiento de estos asuntos que se refieren á garantizar el ejercicio de servicios públicos de la importancia y transcendencia que revisten la marcha de los trenes y la seguridad de las personas.

Que substanciado este nuevo incidente de competencia, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que se trata

en el presente caso de un derecho de índole civil que á los Tribunales ordinarios corresponde declarar:

Que no puede privarse á nadie de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización; y no precediendo este requisito, los Jueces deben amparar y en su caso reintegrar en la posesión al expropiado:

Que lo que se pretende hacer con la Real orden que se cita y en que se apoya el requerimiento, es imponer un gravamen ó servidumbre al demandante en favor de la Compañía que es la que explota el ferrocarril y no de la Administración, limitando el derecho de aquél sobre el camino que es objeto del interdicto, sin previa expropiación é indemnización;

Que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado;

Que en estos mismos autos y cuando la sentencia que les puso fin era firme y se había pedido su ejecución, se interpuso por el Gobernador civil de la provincia cuestión de competencia, de la cual desistió después, pudiendo, por tanto, asegurarse sin género de duda que en el asunto hay anterioridad de cosa juzgada, y que concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas y las personas á que se refiere el litigio:

Que interpuesto por el representante de la Compañía recurso de apelación, fué éste declarado desierto por la Superioridad, por no haberse personado el apelante, y en su virtud quedó firme el auto apelado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:

Considerando:

1.º Que los Jueces y Tribunales encargados de administrar justicia tienen la facultad de apli-

car las leyes en los juicios civiles y criminales y de hacer que se ejecute lo juzgado.

2.º Que una vez dictada sentencia firme en el interdicto de que se trata y estando los autos en el período de ejecución de sentencia, promovió competencia sobre el asunto el Gobernador civil de Zaragoza, y después de tramitada y de conocer las razones alegadas por el Juzgado, desistió aquella Autoridad de la contienda entablada.

3.º Que según dispone el artículo 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, si el Gobernador desistiese de la competencia, queda sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción en consonancia con otro artículo del mismo Real decreto, que establece que esta clase de contiendas se terminan y resuelven ó por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real.

4.º Que una vez resueltas de cualquiera de estas dos formas, no pueden ser promovidas de nuevo sobre el mismo asunto, según doctrina repetidamente sancionada por la jurisprudencia.

5.º Que en el presente caso es indudable que se trata del mismo asunto que fué ya objeto de la primera contienda, pues el nuevo requerimiento del Gobernador se refiere al mismo interdicto, á la ejecución de la misma sentencia, con la desaparición de las barreras nuevamente colocadas en el mismo paso á nivel, de donde por dos veces habían sido quitadas por el Juzgado.

6.º Que en tales condiciones y circunstancias no podía legalmente el Gobernador promover por segunda vez la competencia, y, por consiguiente, hay que estimar como nulo y sin ningún valor ni efecto al segundo requerimiento de inhibición dirigido al Juzgado:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia, porque no ha podido legalmente plantearla el Gobernador, y, por lo tanto, sigue expedita la jurisdicción de los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa

(Gaceta del 27 de Febrero.)



# Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1912 y á propuesta del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se publiquen los nombres de todos aquellos cuyas instancias figuran en el IV Concurso de premios por actos de protección á la infancia, habida cuenta de las solicitudes y propuestas recibidas en la Secretaría general del Consejo Superior dentro del plazo legal que expiró el 15 de Febrero último, las cuales se clasifican á continuación, con arreglo á las bases establecidas y á las que optan los concursantes.

### BASE 1.<sup>a</sup>

#### Médicos rurales

- D. Sebastián Capmany Claver, Navaridas (Alava).  
 D. Otoniel Ramírez García, Yeste (Albacete).  
 D. Enrique Feito García, Navarredondilla (Avila).  
 D. Juan Miró Sabria, San Feliú de Llobregat (Barcelona).  
 D. Abelardo Hermida Astray, Oleiros (Coruña).  
 D. Manuel Acosta García, Puebla de Lillo (León).  
 D. Wenceslao Borrachero García, Torres (Madrid).  
 D. Salvador Caramel Farrugia, Villamanta (Madrid).  
 D. Angel Norberto Hernández, Espeja (Salamanca).  
 D. Constanco Marco Castellblanque, Sinarcas (Valencia).

### BASE 2.<sup>a</sup>

#### Maestros y Maestras de Instrucción pública

- D. Manuel Tamayo Quesada, San Feliú de Llobregat (Barcelona).  
 D.<sup>a</sup> Teresa Rius Casas, San Feliú de Llobregat (Barcelona).  
 D.<sup>a</sup> Adelina Méndez de la Torre, (Bilbao).  
 D.<sup>a</sup> Isabel Rodó Mallofré, Vendrell (Tarragona).  
 D. Carlos Andrés Martín, Peleagonzalo (Zamora).  
 D.<sup>a</sup> Isidora García Melchor, Los Santos (Badajoz).  
 D. Lorenzo Gordón y Gómez, Badajoz.  
 D. Francisco Ballesteros Márquez, Málaga.  
 D.<sup>a</sup> Francisca Ferrer Flos, Vinaroz (Castellón).  
 D.<sup>a</sup> Joaquina de Cap Sanz, Vinaroz (Castellón).  
 D. José Vilaplana Ebú, ídem ídem.

- D. José Sánchez Asensi, ídem ídem.  
 D. Juan Constanti Anquera, Reus (Gerona).  
 D. Juan García Niebla, Serantes (Coruña).  
 D. José María Serraté Alvarez, Madrid.  
 D. José Villadar Serrano, Jaén.  
 D. José Casanovas Clota, Viladecans (Barcelona).  
 D.<sup>a</sup> Valentina María del Pilar García, Calatayud (Zaragoza).  
 D.<sup>a</sup> Leonor Canalejas de Farga, Barcelona.  
 D. José Morales Martín, Viator (Almería).  
 D. Juan Socías Bennasar, San Clemente (Baleares).  
 D. Benigno Garrido Pena, Nieves (Pontevedra).  
 D.<sup>a</sup> María de la Asunción Izquierdo, Oviedo.  
 D. Enrique Marzo, Zaragoza.  
 D. Félix Arano Sáez, Mondragón (Guipúzcoa).  
 D. José María Catalá Olmos, Benifairó de Valldigna (Valencia).  
 D. Antonio Maña Asensio, Sinarcas (Valencia).  
 D. Juan José Reduello López, Zorita de los Canes (Guadalajara).  
 D.<sup>a</sup> Delia García Dómine, Málaga.  
 D. Juan Nepomuceno Muñoz y Fernández, Málaga.  
 D. Leopoldo Galindo Aceituno, Montejo de la Sierra (Madrid).  
 D. Tomás Alvira Belzunce, Zaragoza.  
 D. Enrique Jiménez Cuenca, San Fernando (Cádiz).  
 D.<sup>a</sup> Rosa Arjó Pérez, Castillo (Zaragoza).  
 D. Benito Bagés Galcerá, Agramunt (Lèrida).  
 D.<sup>a</sup> Juana Madroñero, Logroño.  
 D.<sup>a</sup> Luisa Romero Campo, Jaén.  
 D. Mariano Alegre Pérez, Hoz de Barbastro (Huesca).  
 D. Agustín Siu Puello, Vinefar (Huesca).  
 D.<sup>a</sup> María del Amor Hermoso Sevilla y Valero, Rocafort (Barcelona).  
 D.<sup>a</sup> Celestina Vigneaux y Cibils, Barcelona.  
 D. Lorenzo Niño y Viñas, Salamanca.  
 D. José Fernández Artime, Santo Domingo de Miranda (Oviedo).  
 D. Francisco Seda Belén, Valdepeñas (Ciudad Real).  
 D. Hernán de la Puerta y de Lafuente, Velayos (Avila).  
 D. Remigio Cea Platero, Boecillo (Valladolid).  
 D. Amador García Sánchez, Aldemunde (Coruña).  
 D. José Fernández Carbayeda y Fernández, San Pedro de Navarro (Oviedo).  
 D. Isidro Poiró y Bosch, Rivas (Gerona).

- D. Antonio Juan Alemany, Mahón (Baleares).  
 D. Juan Eleta y Ozcoidi, Bújer (Baleares).  
 D. Luis Cortázar Garrido, Tor-duelles (Burgos).  
 D.<sup>a</sup> Encarnación Crespo Sánchez, Morasverdes (Salamanca).  
 D. Anastasio San Esteban, Robledondo (Madrid).  
 D. Conrado Prat Fábregas, Poblas de Lillet (Barcelona).  
 D. Pedro Pino López, Laguardia (Alava).  
 D. Ezequiel Solano y Ramírez, Madrid.  
 D. José Pedraza Zamorano, Lorca (Murcia).  
 D. Antonio Recio Carrillo, Málaga.  
 D. Raimundo García Cuerva, Villacañas (Toledo).  
 D.<sup>a</sup> Gabriela Frígola Barbaza, San Juan Despi (Barcelona).  
 D. Luciano Seoane Seoane, Coruña.  
 D. Ramón Moliné Carbó, Barcelona.  
 D. Vicente García Neira, Crecente (Pontevedra).  
 D.<sup>a</sup> Tomasa Piosa y Lacueva, Añover de Tajo (Toledo).  
 D. Vicente Soto Cimentada, Amandi (Oviedo).  
 D.<sup>a</sup> María Juana Martín Campo, Andújar (Jaén).  
 D.<sup>a</sup> María Baldó Mansanet, Barcelona.  
 D. Fernando Fernández Morales, Villacarrillo (Jaén).  
 D.<sup>a</sup> María Patricia Sánchez García, ídem ídem.  
 D.<sup>a</sup> Damiana Picón Ayala, Valladolid.  
 D. Anacleto Moreno Blázquez, ídem.  
 D. Pedro Galiana y Pinés, Manzanares (Ciudad Real).

### BASE 3.<sup>a</sup>

#### Madres pobres

- D.<sup>a</sup> Luisa Amelibia Viten, Lapuebla de la Barca (Alava).  
 D.<sup>a</sup> Justa Martínez Jimeno, Badajoz.  
 D.<sup>a</sup> Josefa Rodríguez, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Adelaida Romero Rayo, Siruela (Badajoz).  
 D.<sup>a</sup> Julia Jiménez Ruiz, Manlleu (Barcelona).  
 D.<sup>a</sup> Dolores López Cañavate, Barcelona.  
 D.<sup>a</sup> Catalina Riera Amengual, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Isidora Moliner Sanz, San Gervasio (Barcelona).  
 D.<sup>a</sup> Casilda Abejón Martínez, Caleruega (Burgos).  
 D.<sup>a</sup> Filomena Ayala Oca, Villafranca Montes de Oca (Burgos).  
 D.<sup>a</sup> Petra Caballero Pulido, Montánchez (Cáceres).  
 D.<sup>a</sup> María Antonia Gallardo Frago, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Juana Amores Galapero, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Eusebia Gutiérrez Melero, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Matilde Rodríguez Cortés, Coruña.  
 D.<sup>a</sup> Agustina Alvaredo Fabrellás, Gerona.  
 D.<sup>a</sup> María Montané Codinas, ídem.  
 D.<sup>a</sup> María Piñana Mosach, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Mónica Vigo Piquer, Noya (Huesca).  
 D.<sup>a</sup> Teresa Paraché Castell, Neril (Huesca).  
 D.<sup>a</sup> Florentina Bafalluy Puso, Tolva (Huesca).  
 D.<sup>a</sup> Eulogia Martínez Guardia, Haro (Logroño).  
 D.<sup>a</sup> Gabriela Garrido Parrondo, Madrid.  
 D.<sup>a</sup> Concepción Arroyo, ídem.  
 D.<sup>a</sup> María Nieto Rosado, ídem.  
 D.<sup>a</sup> María Lobo Pérez, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Carmen Mongé Fernández, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Victoriana González, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Josefa Santillana Serrano, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Máxima Jiménez Terol, ídem.  
 D.<sup>a</sup> María Cruz Maqueda, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Delfina Peña Arribas, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Isabel Roldán Ruiz, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Carmen Jiménez Manzano, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Soledad Bercia Bañuls, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Aurora Serrano, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Milagros Cabana Avelería, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Manuela Rico Celemín, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Concepción Quesada, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Antonia de Arriba Díez, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Josefa Díaz Santos, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Emilia Fernández Mayoral, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Antonia Bautista Vázquez, Málaga.  
 D.<sup>a</sup> María Rosa Guelbenzu, Larrainzar (Navarra).  
 D.<sup>a</sup> Juana Díez Iglesias, Salamanca.  
 D.<sup>a</sup> Rosario Martín Villaverde, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Anastasia Jiménez, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Felipa Iglesias Pola, Béjar (Salamanca).  
 D.<sup>a</sup> Eduviges Ramos Gómez Villalvilla (Segovia).  
 D.<sup>a</sup> Angeles Pinto Moreno, Sevilla.  
 D.<sup>a</sup> Narcisa Romero López, ídem.  
 D.<sup>a</sup> Sagrario Llop Olías, Villaluenga de la Sagra (Toledo).  
 D.<sup>a</sup> Prudencia Serrano Rizaldos, Villaluenga (Toledo).  
 D.<sup>a</sup> María Torres Cano, Valencia.  
 D.<sup>a</sup> Gregoria Cambres Almonacid, Sinarcas (Valencia).  
 D.<sup>a</sup> Venancia Yuguero López, Olmedo (Valladolid).  
 D.<sup>a</sup> Avelina Gil Serrat, Zaragoza.



D.<sup>a</sup> Eufemia Salvador, ídem.  
D.<sup>a</sup> Ramona Sanz, ídem.  
D.<sup>a</sup> Bibiana Renancio Asín,  
Montañana (Zaragoza).

#### Nodrizas.

D.<sup>a</sup> Isabel Romero, El Ciego  
(Alava).  
D.<sup>a</sup> Ana María Jiménez Gonzá-  
lez, Alcalá del Júcar (Albacete).  
D.<sup>a</sup> Francisca Durá Martínez,  
Custallá (Alicante).  
D.<sup>a</sup> Vicenta Morgado, Badajoz.  
D.<sup>a</sup> María García Llanos, ídem.  
D.<sup>a</sup> María Almeida Carretero,  
Mérida (Badajoz).

D.<sup>a</sup> Adela Navarro Acosta, Ba-  
dajoz.

D.<sup>a</sup> Julia Rubio, Cerratón de  
Juarros (Burgos).

D.<sup>a</sup> Jerónima Rubio Parra, Cá-  
ceres.

D.<sup>a</sup> Josefa Ayats Palacio,  
Huesca.

D.<sup>a</sup> Raimunda Villalba Juara,  
Torres (Madrid).

D.<sup>a</sup> Trinidad Olalla Sánchez,  
Madrid.

D.<sup>a</sup> Ana Torres Muñoz, Má-  
laga.

D.<sup>a</sup> Luisa Cánovas Troncoso,  
Murcia.

D.<sup>a</sup> Luisa Alvarez García, Pi-  
ñatar (Murcia).

D.<sup>a</sup> Antonia Gómez Tejero,  
Valdeavellano de Tera (Soria).

#### BASE 4.<sup>a</sup>

*Al autor de un trabajo inédito  
acerca de las leyes y disposi-  
ciones protectoras.*

Se han recibido nueve escritos  
bajo los siguientes lemas:

«Por mi Patria y por mi Ley.»

«Abandonado por tus padres,  
la Caridad te recoge, y el Estado  
te educa y ampara.»

«Infantes.»

«El tribuno del pueblo.»

«Cada hombre tiene en el cora-  
zón la medida de su grandeza.»

«Dime cuáles son tus leyes pro-  
tectoras de la infancia y te diré  
cuál es tu grado de cultura y de  
progreso.»

«Pro infancia et pro Patria.»

«El siglo xx será el siglo de los  
niños.»

«La caridad bien entendida em-  
pieza por el niño.»

#### BASE 5.<sup>a</sup>

*Personas que hayan salvado la  
vida de algún niño.*

D. José Fonseca Ruiz, Barca-  
rrota (Badajoz).

D. Ramón Roma Serratos,  
Santa Coloma de Cerbelló (Bar-  
celona).

D. Miguel Morquillas Arnáiz,  
Valdelateja (Burgos).

D. José A. Parramón y Farraz,  
Las Palmas (Canarias).

D. Fidel Criado Miguel, Muros  
(Coruña).

D. Antonio Pereiro, Oleiros  
(Coruña).

D. Nicolás Besteiros Luaces,  
Ferrol (Coruña).

D. Jaime Rodríguez Barceló,  
Gerona.

D. Anacleto Arribas González,  
El Cardoso (Guadalajara).

D. Gabriel Oliván Andréu,  
Huesca.

D. Manuel Megía Díaz, Aran-  
juez (Madrid).

D. Gil Escribano Núñez, Se-  
govia.

D. Abercio Carrillo García,  
Yuncler (Toledo).

#### BASE 6.<sup>a</sup>

*A los Auxiliares honorarios y  
á los particulares.*

D. Ezequiel González López,  
Navarredondilla (Ávila).

D. Francisco Hernández Sanz,  
Mahón (Baleares).

D. Manuel González de la Pe-  
ña, Jerez de la Frontera (Cádiz).

D.<sup>a</sup> Patrocinio Figueiras, Co-  
ruña.

D. Ramón Pena Miró, Puente-  
deume (Coruña).

D. Emilio Oliete Rovira, Ma-  
drid.

D. Víctor de Sierra y Guasp,  
ídem.

D. Francisco Pérez Lozao,  
ídem.

D. Antonio Marín Cañizares,  
ídem.

D.<sup>a</sup> Francisca Mingo, ídem.

D.<sup>a</sup> María Fernández, ídem.

D. Ladislao Nalda, Bilbao.

#### BASE 7.<sup>a</sup>

*A los niños que hayan demostra-  
do interés por los animales,  
plantas, etc.*

D. Manuel Facundo Moles, Al-  
hama de Granada (Granada).

D. José Ramírez Rodríguez,  
Carchelejo (Jaén).

D. Marino Gilsenz, Madrid.

D. Lázaro Debán San Miguel,  
Boecillo (Valladolid).

D. Claudio Ortega Aldea, ídem  
ídem.

D.<sup>a</sup> Isabel de Villaceballos y  
López, Madrid.

#### BASE 8.<sup>a</sup>

*Fundadores ó iniciadores de  
instituciones benéficas.*

D. Luis de Tamarit y Llopis,  
Gerona.

D. Federico Villa Gibert, ídem.

D. Francisco Pereira, Madrid.

D. Manuel V. Salvador Pérez,  
ídem.

D. Marcelo Sanz Romo, ídem.

D.<sup>a</sup> María del Pilar Muntadas,  
ídem.

D.<sup>a</sup> María de las Huertas Gar-  
cía Alarcón, ídem.

Sanatorio Marino Provincial,  
Candás (Oviedo).  
Cartilla Popular de Puericul-  
tura, Sevilla.

Los interesados subsanarán, en  
el plazo de diez días, á contar

desde la publicación de esta Real  
orden, los defectos ó errores re-  
sultantes de nombres, apellidos,  
profesiones y lugar de residencia  
según aparece en la preinserta  
relación.

Los Gobernadores civiles, Pre-  
sidentes de las Juntas provincia-  
les de Protección á la Infancia y  
Represión de la Mendicidad, or-  
denarán la publicación en los *Bo-  
letines Oficiales* de sus respecti-  
vas provincias de esta Real or-  
den para el mejor conocimiento  
de los concursantes.

De Real orden lo digo á V. S.  
para los efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid, 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1913.

ALBA

Señor Gobernador civil, Presi-  
dente de la Junta provincial de  
Protección á la Infancia y Re-  
presión de la Mendicidad de...

(Gaceta del 3 de Marzo).

### Sección Judicial

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

EDICTO

460

El Tribunal provincial de lo  
contencioso administrativo de  
esta Audiencia, en el recurso in-  
terpuesto por D. Julio Orive Iñi-  
guez, contra resolución del señor  
Gobernador civil de esta provin-  
cia de fecha veintiuno de Enero  
próximo pasado, por la que se  
desestimó el recurso interpuesto  
por el mismo Sr. Orive contra  
procedimiento de apremio que se  
le siguió por el Ayuntamiento de  
Corera para hacer efectivas cier-  
tas cantidades que importan seis-  
cientas cincuenta y dos pesetas  
con cuarenta y cinco céntimos  
por varios conceptos, ha acor-  
dado en providencia del día de  
ayer tener por interpuesto recur-  
so contencioso contra tal resolu-  
ción y que se reclame el expe-  
diente administrativo del Gobier-  
no civil, publicándose en el BOLE-  
TIN OFICIAL de la provincia el  
anuncio que determina la ley para  
conocimiento de los que tuvieran  
interés directo en dicho asunto y  
quieran coadyuvar en él á la Ad-  
ministración.

Logroño, cuatro de Marzo de  
mil novecientos trece.—El Secre-  
tario, Nicolás Badía.

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

458

Palacios Expósito, Julián; hijo  
de padres desconocidos, natural  
de Logroño, de estado casado,  
de 50 años, labrador, domiciliado

últimamente en Santa Cecilia  
(Jubera), procesado por atentado,  
comparecerá en término de diez  
días ante el Juez de instrucción  
de Logroño, bajo apercibimiento  
de ser declarado rebelde si no lo  
verifica y de incurrir en las de-  
más responsabilidades legales,  
encargándose á todas las Autori-  
dades y Agentes de policía judi-  
cial, procedan á la busca, cap-  
tura y conducción de aquél, po-  
niéndolo á disposición de este Juz-  
gado, en la Cárcel del Partido,  
con arreglo á lo dispuesto en los  
artículos 512 y 838 de la ley de  
Enjuiciamiento Criminal, y cuyos  
diez días se contarán á partir  
desde la publicación de la presen-  
te requisitoria en la *Gaceta de  
Madrid*.

Logroño, 4 de Marzo de 1913.  
—El Juez de instrucción, Arturo  
Lorente.

### Anuncios Oficiales

VENTROSA

447

No habiendo comparecido á los  
actos de alistamiento, rectifica-  
ción y sorteo los mozos pertene-  
cientes al mismo, Servideo Ariz-  
navarreta, hijo de Manuel é Higi-  
nia; Félix Guevara Guevara, hijo  
de Fernando y Bonifacia; Fabián  
Blázquez Sánchez, hijo de Castor  
y de Andrea; Julián Pascual Lá-  
zaro, hijo de Luis y de Felipa;  
Román García Gil, hijo de Ma-  
nuel y de Aniceta; Dionisio Gar-  
cía Moreno, hijo de Francisca, y  
Domingo Martínez Aguinaga,  
hijo de Félix y Vicenta; por el  
presente se les cita para que com-  
parezcan en esta Casa Consisto-  
rial, el día 2 de Marzo próximo al  
acto de la clasificación y declara-  
ción de soldados, previniéndoles  
que de no verificarlo sin justificar  
la causa, serán declarados prófu-  
gos con arreglo á los artículos  
101 y 107 de la vigente ley de Re-  
clutamiento.

Ventrosa, 26 de Febrero de  
1913.—El Alcalde, P. O., Santia-  
go Ariznavarreta.

449

Don Vicente Royo Zorzano, Al-  
calde constitucional de esta vi-  
lla de Agoncillo.

Hace saber: Que el día 16 de  
Marzo próximo y hora de las diez  
á doce de su mañana, tendrá lu-  
gar en la Sala Consistorial de la  
misma, la subasta de 58 árboles  
de chopo, tasados en 468 pesetas  
todos ellos y en un sólo lote.

El remate se verificará por pu-  
jas á la llana, agraciándose al que  
más dinero de. Los chopos se ha-  
llan sin cortar en la alameda del  
relleno, junto á la carretera de  
Logroño á Calahorra, próximos  
al Puente de piedra de la cadena  
y al lado del vivero del Estado.  
El corte, arrastre y demás gastos  
será de cuenta del rematante. Lo  
que se hace público para que el  
que quiera interesarse en la su-  
basta acuda en dicho día y punto  
señalado.

Agoncillo, 28 de Febrero de  
1913.—Vicente Royo.

Logroño—Imp. Provincial.